l con los dictamenes aseson de le sonor de consideration de constant de consta

de la provinción la negativa resuella de la provinción de la conalidada de la conseja de la conseja

os, ospendules la responsa-l'incoma-

the fiberial straight

ob un

NUM. 4003

Micreoles 30 de Abril de 1851

nümere 127 ...

وفائن

e tra los efectos consiguientes,

अल्बु और है

is referidas carr

क्ष महारो है

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

the left with the modelity consumming, we--confident

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Rémitido al Consejo Real para los efectes prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo del año último el espediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Granollers la autorización que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Monmany, ha consultado lo siguiente:

¡uez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar al ayuntamiento de Monmany, y de él resulta:

Que ante dicho juzgado se presento una denuncia por don Pedro Boget y Carreras contra el alcalde y ayuntamiento constitucional de Monmany y Vallcarcara quejándose de las vejaciones y arbitrariedades cometidas por dicho ayuntamiento, trabando una ejecucion injusta y embargando bienes y frutos sin saber la causa, puesto que se hallaba corriente en el pago de las contribuciones:

Que para acreditarlo presento varios recibos de cantidades satisfechas desde el año de 1846 al 1850, y ofreció justificar los estremos de su denuncia; y si bien dos testigos estuvieron conformes en que se hizo el embargo de varios frutos y de un pedazo de tierra, nada dijeron acerca de si Boget era deudor o no á la Hacienda:

Que tanto el alcalde como los demas individuos del ayuntamiento habian acordado se procediese al embargo de bienes de la pertenencia de aquel, que se habilidada adeudando 500 reales por contribuciones de 1849 y 50, en cuyos años pago á cuenta varias cantidades; y como se presentase un comisionado debidamente autorizado por el alcalde de la Garriga para que ejecutase al citado Boget por ser asimismo deudor de cantidades impuestas por contribucion á las tierras que en aquella villa posee, al mismo tiempo que prestaba auxilio al comisionado, dispuso que se estendiese el embargo á bienes suficientes para cubrir sus adeudos:

Que estimada por el juzgado la denuncia, y habiéndose puesto testimonio de los recibos que la acompañaban y de las partidas en que estaba en descubierto Boget, segun los libros presentados por el alcalde, oido el
promotor fiscal, pidió al gobernador de la provincia
permiso para procesar á dicho ayuntamiento, que le fué
denegado, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, que establece las medidas coactivas que pueden emplearse contra los contribuyentes morosos:

Considerando que segun la certificación que obra en el espediente espedida en 3 de noviembre próximo pasado, se hallaba en aquella secha adeudando Boget à los sondos municipales 504 rs. 26 mrs. por contribucion es de 1849 y 50, en cuyo caso estuvieron en su lugar las medidas coactivas empleadas por el alcalde para conseguir el cobro de aquella cantidad, y son por lo tanto insundados los cargos que contra el citado alcalde se hacen por aquél juzgado;

El Consejo opina puede V, R, servirse consultar a

S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Exemo. Sr.: He camp seeds & S. M. de la grantage de V. E. de 5 de de les y 77; 13 del mismo, núm. 95, y 28 del propio mes, número 127, con la primera de las cuales acompaño V. E. el espediente original instruido en el juzgado de esa comandancia general para el arriendo del derecho de un real de vellon por cada arroba de 50 libras del pescado que se cogiese en la presente temporada en la almadraba de Escombrera, por cuyo espediente resulta que no se presento licitador alguno; siendo relativa la segunda à que, en consecuencia de que al gremio propietario le faltaban la mayor parte de los enseres necesarios, prohibio V. E., de conformidad con la opinion del auditor de ese departamento, el calamento de dicha almadraba, tratando la tercera de la pregunta que hizo V. E. al comandante accidental de ese tercio acerca de la novodad de manifestarse que al gremio le faltan una gran parte de los enseres para el calamento, cuando en los espedientes de subasta se ha hecho constar que estaba provisto de los necesarios; y finalmente, participando V. E. en la cuarta que en virtud de instancia del primer director del gremio de pescadores de esa capital Francisco Madrid, pidiendo que se concediese al mismo gremio el calamento de la referida almadraba con sujeción à reglamento, ofreciendo entregar á la marina los 15,000 rs. vn. que se señalaron en el último remate para el arriendo del derecho arriba mencionado, providenció V. E., de acuerdo con el auditor de ese departamento, que el gremio procediese desde luego por si al calamento, con la facultad de adquirir los enseres que le faltan, o de convenirse con un armador que se los facilite, sujetándose en todo al reglamento, á los estatutos del gremio y ordenes vigentes respecto á la equitativa distribucion y destino de los productos de la pesquera, para lo cual tiene el comandante del tercio la suficiente autoridad en las propias disposiciones y en la intervencion que le compete: que quedase sin efecto el arriendo del derecho del 4 por 100 de la pesca del término senalado á la almadraha, y que se desestimara la proposicion presentada por don José García de dar 30,000 rs. por el calamento de la indicada almadraba, por no llegar al tipo señalado y estar hecha fuera de término legítimo. Enterada de todo S. M., y de confor-

alcad con los dictámenes asesorados del señor director eneral de la Amnada, se ha servido aprobar lo providenciado por V. E., determinando al mismo tiempo, de conformidad también con el espresado señor director general, que á fin de que no se repita lo ocurrido en las subastas de la almadraba de Escombrera, en las que de han perjudicado notablemente los intereses de la Marina suportion do que el gremio tenia los enseres necesarios para el calamento, porque no teniéndolos, como se ha comprebado ahora, le correspondian los des tercios del precio del arriendo, se prevenga á los comandantes generales de los departamentos, que en los espedientes de subasta de esta clase de pempera bajo la responsabilitad del luggado que los lungos ses estienda una diligoncia, enotandose nominatim dos enseres de que entonces real y positivamente se halle provisto el gremio propietarie, y les que le falten, con sujecion en un todo á lo dispuesto en el reglamento de almadrabas respectivo à la que trate de arrendarse.

Lo que digo à V. E. de Real orden en contestacion à las referidas cartas, y para los efectos consiguientes, devolviéndole el citado espediente original. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1851.—
Bustillo.—Sr. comandante general de Marina del de-

partamento de Cartagena.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

ABIT THE PROPERTY.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas:

Al gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la sociedad minera «Nuestra Señora de Belen,» y el licenciado don Ildefonso Aurioles, su abogado defensor, apelante; y de la otra don Ildefonso Solanas, vecino de Granada, y el licenciado don Manuel Medina que le representa, apelado, sobre validez ó nulidad del denuncio hecho con el nombre de «Carmela» por Solanas de una mina de cobalto, situada en los prados de Lopera, término de las Albuñuelas, provincia de Granada, denominada antes «Nuestra Señora de Belen:»

Visto: Visto en las actuaciones de primera instancia, el espediente de denuncio de la espresada mina con el, nombre de «Carmela.»

Vista la demanda deducida por don Ildefonso Solanas ante la inspeccion de minas del distrito de Granada y Almería, en solicitud de que se declare válido y subsistente el denuncio de la «Carmela,» por ser cierto y positivo el abandono de «Nuestra Señora de Belen» por mas tiempo del que permiten las leyes:

diendo que se declare nelo y de ningun valor dicho denunció de la «Carmela,» por no ser cierto el abandono «Nuestra Señora de Belen,» y por las nulidades y vicios insubsanables de que aquel adolecia:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes:

Visto el auto definitivo dictado con presencia del dictamen del asesor de la inspeccion y el del acompañado, en que por el inspector de dicho distrito se dica literalmente que por lo que resulta de los mismos autos alegado y probado, el don Ildefonso Solanas lo ha hecho bien y oumplidamente de su accien, y demanda como debia, no habiéndolo efectuado asi de sus escepciones y defensa el don Esteban Beltran, en virtud de 16 cual, y de conformidad con el dictamen del asesor de esta inspeccion, el licenciado don José Maria Guecio debia declarar y declaro válido y subsistente el espediente de denuncio hecho con el nombre de la «Carmela,» y nula é ineficaz la oposicion de la citada compañía «Nuestra Señora de Belen,» poniéndose en posesion de ella al don Ildefonso Solanas, y uniéndose testimonio en relacion de estos autos y literal de esta sentencia en el espediente de la «Carmela» para que siga su curso correspondiente, y otro igual al de «Nuestra Señora de Belen» para que se archive entre los demas de su clase, para cuyo efecto se exhibirán ambos espedientes por secretaria al presente escribano:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por parte de la junta directiva y admitido en ambos efectos:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion al mismo, por el primero de los cuales se pretende la revocacion con costas de la sentencia apelada, y que se absuelva á la junta directiva de lo solicitado en la demanda, y por el segundo que se confirme la referida sentencia, condenando en las costas al apelante:

Visto el resultado de las pruebas practicadas por disposicion de la seccion de lo contencioso del Consejo Real:

Vistos los artículos 18 y 30 del real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos veinte y cinco, y el 22 y 24 de la ley de minería de once de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en los cuales se dice: «que ninguna mina se entenderá poblada si tuviese menos de cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia, y que se pierde el derecho á una mina, y seria esta denunciable, entre otros casos, cuando se suspendan sus trabajos durante cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:»

Considerando que por parte de don Ildefonso Solanas, denunciador con el nombre de «Carmela» de la mina antes denominada «Nuestra Señora de Belen,» se ha probado, como a su proposito conducia, que han estado suspensas las labores de dicha mina por mas tiempo que el permitido por la ley, y su abandono consiguiente; y que los fundamentos en que se ha apoyado la
sociedad minera «Nuestra Señora de Belen» para desvirtuar el denuncio hecho por Solanas, y sostener su
oposicion á que se declare la legitimidad del mismo, son
insuficientes á justificar el intento que se ha propuesto:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, don Felipe Montes, don Sesé María Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soría, don José Velluti, don Antonio Lopez de Cordoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Facundo Infante, don Sasurnino Calderon Collantes, don Antonio Doral, el conde de Romera, don Manuel de Sierra y Moya,

Vengo en confirmar, en todas sus partes, la sentencia dictada en estes autos per el inspector de minas de las provincias de Granada y Almeria en veinte de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, condenando á la sociedad «Nuestra Señora de Belen» en las costas de esta instancia.

Dado en palacio á des de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior rest decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gacela; de que certifico.

Madrid diez de abril de mil ochecientos cincuenta y uno.—José Posada Herrera.

Providencias judiciales.

ជាម ស្

Don Pablo Moreno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Tomas Oria, vecino que fué de Alcobendas, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado con los documentos justificativos de sus respectivos créditos por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se entregarán dichos bienes á los herederos del finado y les parará á los acreedores el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á 23 de abril de 1851.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Cárlos Lopez Navarro.

Recaudacion de contribuciones directas de los partidos de Chinchon, Colmenar Viejo, Gelase, Nanaçainero, y San Martin de Valdeiglesias. på que el permitico

Bebiendo dar principio la recaudacion de las contribuciones directas de los pueblos que comprenden los indicados partidos el dia 1.º de mayo próximo, se hace saber á los contribuyentes de los mismos por medio de este anuncio para que se presenten á satisfacer sus cuotas respectivas al recaudador subalterno en los dias que practique la cobranza, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en los apremios de 1.º y 2.º grado que marca el real decreto de 23 de julio de 1850. Madrid 26 de abril de 1851. El recaudador general, Juan Antonio Martinez. esol nob artine an inquality and and nio Lonez de Côrdoba, don France

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que à continuacion se espresan: en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 27 de mayo proximo venidero y hora de las nueve de la mañana para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quisieran ser admitidos á dicha oposicion presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del Gobierno político de la provincia. Madrid 27 de abril de 1851.— El presidente, Alejandro Castro. - Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrúpani, secretario.

Escuela de niños.

B1 315

Leganés, su dotacion 3,000 reales anuales, casa, retribuciones de los niños y cuartos de sábado; que todo puede calcularse, inclusa la dotacion, de 14 à 16 reales diarios.

Brunete, su dotacion 3,000 reales anuales satisfechos por mensualidades vencidas, casa, un real diario de una obra pia y cuartos de sábado.

De niñas.

Meco, su dotacion 2,000 reales anuales satisfechos por mensualidades vencidas, casa y retribuciones que ascenderán á 600 reales al año.

Villarejo de Salvanés, su dotacion 2000 reales anuales pagados en metálico, por mensualidades vencidas, y 300 reales para casa.

Se hallan vacantes los cargos de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documen-

tadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del Gobierno político de la provincia. Madrid 23 de abril de 1851. El presidente, Alejandro Castro.-Por acuerdo de la comisjon, Vicente Cuadrupani, secretario.

Mejorada del Campo, su dotacion 2,500 reales

anuales y 300 para su casa.

entain to be addressed the distance

Serranillos, su dotación seis reales diarios y cuartos de sábado.

of himner class.

Canillejas, su dotacion 1,100 reales anuales.

men der asesor de iv insperence v elstelengischeiniche Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca.

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria elemental de los pueblos que á continuacion se espresan:

Escuela de niños.

e i dictanti de le le La de San Clemente con la dotacion de 3,000 reales anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 1,500 à 2,000 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion para el maestro.

oposicion de la citada comercial achasam Behera de 1414 A. A. I. Id. de niñas. arabitàlica

the theory was also with a discount of the contract of the con La de Minglanilla con la dotacion de 2,000 rs. pagados del presupuesto municipa! por trimestres vencidos, 1,000 rs. del producto de retribuciones, y casa habitacion para la maestra.

Estas vacantes se proveeran por oposicion en el mes de julio proximo, conforme a lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 7 de junio último. Cuenca 23 de abril de 1851.—El presidente, Faustino Balboa — De acuerdo de la comision, Leandro José Olarieta, secreams ectos:

On ADVERTENCIAS. g noinglade ob

-trone:::

Miller St. Brighter

Habiendo vencido el primer trimestre de suscricion á.este Boletin el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el num. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del proximo pasado marzo, y que por orden inserta en el mismo indicado dia estan mandados presentar.

and the inclusion MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

nuncial. Precios en el mercado de hoy. stub estadant

á 35 1₁2 rs. vn. 1000 m. Trigo..... de 52 Cebada..... de 15 **a** 18

Algarrobas... de á 23 Madrid 29 de abril de 1851.

difficult , theil anousbleding rate.

MADRID.—Imprenta de D. Munuel Pita, calle de Valverde número 21.